

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/073/2023.

PARTE ACTORA: NEREIDA DE JESÚS SILVAR BRAVO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERA INTERESADA: DEYANIRA URIBE CUEVAS.

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina tener por cumplido el diverso de fecha dos de enero y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Comisión | órgano vinculado: Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. **Reencauzamiento.** El dos de enero, este Tribunal Electoral determino la improcedencia del juicio electoral al rubro citado, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que se reencauzo a la Comisión, por ser esta la instancia previa a agotar antes de someter al conocimiento de este Tribunal Electoral el presente asunto.

II. **Actos relacionados con el cumplimiento.**

a) **Archivos remitidos vía correo electrónico.** El doce de febrero, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certifico el plazo otorgado a la Comisión para que llevara a cabo lo mandado por este órgano jurisdiccional por acuerdo plenario de dos de enero, asimismo se dio cuenta de la recepción vía el correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, de archivos en formato tipo PDF (por sus siglas en inglés: Formato de Documentos Portátiles), requiriendo en el mismo que la Comisión remitiera de forma física las documentales que considerara que acreditan el cumplimiento, para lo cual se le otorgo un plazo de tres días hábiles.

b) **Recepción de constancias físicas.** Mediante proveído de veinte de febrero, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certifico el plazo otorgado para la remisión de las constancias físicas y acordó la recepción de las mismas, por lo que se ordenó el análisis de las constancias remitidas, así como formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este

Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo plenario dictado en el juicio, que fue emitido en actuación colegiada.

3

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en acuerdo de dos de enero.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

En ese sentido, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto, así las cosas, el presente acuerdo se limitara a analizar si las constancias remitidas por la Comisión, son eficaces para tener al órgano vinculado por dando cumplimiento a lo mandatado por acuerdo plenario de dos de enero.

TERCERO. Estudio de cumplimiento. Del acuerdo plenario emitido el dos de enero se desprenden los siguientes efectos:

“[...]
TERCERO. Efectos del acuerdo.

1. Se ordena remitir a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Movimiento Ciudadano, **el expediente original** previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, para el siguiente efecto:

- **Dentro de los veinte días hábiles siguientes en que reciba el expediente;** en la vía que considere idónea sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo **informar** a este Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañando las constancias correspondientes.

Lo anterior, al tratarse de un asunto que no está relacionado con el proceso electoral en curso, en términos del artículo 10, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

*En el entendido de que los actos ordenados por este Tribunal Electoral, no prejuzgan respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁰, así como de la legalidad o no del acto que se le atribuye al órgano responsable, pues tal decisión la deberá asumir la comisión partidaria competente.
[...].”*

En cumplimiento a lo anterior, el órgano de justicia partidista, por conducto de su presidente, a través del correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx envió a las (14:23) catorce horas con veintitrés minutos del día dos de febrero a la dirección de correo electrónico: ponenciaii@teegro.gob.mx de la Ponencia II, dos archivos digitales en formato PDF (por sus siglas en inglés: Formato de Documentos Portátiles), siendo las siguientes:

1. Archivo de fecha uno de febrero, constante de cinco páginas tamaño oficio, denominado: “RESOLUCIÓN FIRMADA PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA”.

2. Archivo de fecha treinta y uno de enero, constante de dos páginas tamaño carta, denominado: "0273 Certif_MC_Nacional_CNJI_digital"⁴.

Al respecto, el titular de la magistratura ponente ordenó la integración al expediente de dichas constancias, sobre las cuales el C. Mario Ramírez Bretón, en su calidad de Presidente de la Comisión, al suscribir el correo manifestó lo siguiente: *"A la brevedad, conforme las cargas procesales de esta Comisión, se procederá a remitir a usted original de la resolución, así como las impresiones de los correos electrónicos por las que se notificó a las partes"*.

En razón de lo anterior, el doce de febrero, el magistrado ponente requirió a la Comisión que enviara las constancias físicas en originales o en copias certificadas, que considerara comprobaban el cumplimiento que afirmaba haber dado al acuerdo plenario de dos de enero, para lo cual, se le otorgo un plazo de tres días hábiles.

5

El veinte de febrero, se certificó el plazo otorgado a la Comisión para que remitiera las constancias atinentes al cumplimiento, y en el mismo se dio cuenta de la recepción de los siguientes documentos:

1. Original de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dentro de los autos del expediente de clave CNJI/001/2024, de uno de febrero, constante de cinco fojas tamaño oficio utilizadas por una de sus caras, signada por el C. Arturo Rodríguez Gutiérrez en su calidad de Secretario de la precitada Comisión.
2. Impresión desde el correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, de fecha dos de febrero, el cual fue enviado a las (14:17) catorce horas con diecisiete minutos, a la dirección de correo electrónico: deyaniraurcu@gmail.com, dirigido a la C. Deyanira Cuevas Uribe, en cual se dice: *"La presente notificación se realiza en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, al correo electrónico autorizado expresamente por usted para dichos efectos"*.
3. Impresión desde el correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, de fecha dos de febrero, el cual fue enviado a las (14:15) catorce horas con quince minutos, a la

⁴ Las enlistadas obran en los autos del expediente en que se actúa de la foja 267 a la 275.

dirección de correo electrónico: julianlopezgaleana@gmail.com, dirigido al C. Julián López Galeana, en cual se dice: *“La presente notificación se realiza en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, al correo electrónico autorizado expresamente por usted para dichos efectos”*.

4. Impresión desde el correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, de fecha dos de febrero, el cual fue enviado a las (14:14) catorce horas con catorce minutos, a la dirección de correo electrónico: movidaac@hotmail.com, dirigido a la C. Nereida de Jesús Silvar Bravo, en cual se dice: *“La presente notificación se realiza en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, al correo electrónico autorizado expresamente por usted para dichos efectos”*.

5. Impresión desde el correo electrónico: justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx, de fecha dos de febrero, el cual fue enviado a las (14:23) catorce horas con veintitrés minutos, a la dirección de correo electrónico: ponenciaii@teegro.gob.mx, dirigido a la C. José Inés Betancourt Salgado, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵.

6

Las citadas constancias, son documentales privadas en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su contenido y veracidad.

De las mismas, se advierte que la resolución recaída a la demanda reencauzada, le fue notificada a la parte actora a través del correo electrónico movidaac@hotmail.com, que indico en su escrito de demanda; acto que a decir del órgano responsable, se realizó en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Movimiento Ciudadano, que a la letra reza:

“[...]”

De las notificaciones

Artículo 17.

“[...]”

Se realizará notificación electrónica, cuando las partes así lo soliciten. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos y recepción de las notificaciones.

⁵ Las enlistadas obran en autos de las fojas 291 a la 300.

Las partes deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean notificados por esta vía.
[...]"

Dicha notificación⁶ se llevó a cabo a las (14:14) catorce horas con catorce minutos, del día dos de febrero.

Conforme a lo anterior, con independencia de que las constancias relativas al cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, se hayan recibido de forma física con posterioridad al plazo establecido para ello, lo verdaderamente importante es que, de ellas se advierte que el órgano partidista sustanció por la vía que considero idónea y dictó la resolución dentro del plazo que le fue concedido, es decir, dentro de los veinte días contados a partir del día siguiente en que recibió el expediente reencauzado; asimismo informó de tal acto a este ente colegiado por correo electrónico dentro del plazo de los dos días posteriores.

7

De ahí que se estime que el objetivo primordial del acuerdo plenario se cumplió en tiempo y forma. Por lo que respecta, al retraso en la remisión de las constancias físicas relacionado con el dictado de la sentencia y su respectiva notificación, **se conmina** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

Dicha determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida por el órgano partidista y su notificación, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en el diverso acuerdo plenario de dos de enero del año dos mil veintitrés.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Foja 299 del expediente al rubro citado.

